



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** RIN.-022/2024.

**ACTOR:** FERNELI NOÉ AGUILAR PECH,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE SUDZAL,  
YUCATÁN.

**TERCERO INTERESADO:** C. EMIR ALEJANDRO  
TRUJEQUE GÓNGORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOG. FERNANDO  
JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado promovido por ciudadano Ferneli Noé Aguilar Pech, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>2</sup>; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias otorgadas a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, en la cual el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio de Sudzal, Yucatán, al desestimarse las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas.

### I. ANTECEDENTES.

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante IEPAC.

<sup>3</sup> En lo subsecuente PAN.






Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:





**a) Inicio del proceso electoral.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPAC declaró el inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de la gubernatura, diputaciones del Congreso y regidurías para integrar los ayuntamientos de los ciento seis municipios del Estado.

**b) Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de **Sudzal**, Yucatán, con el objeto de recibir la votación para elegir regidores por el principio de mayoría relativa y, como consecuencia, los de representación proporcional.

**c) Sesión de cómputo municipal.** El día cinco siguiente, el Consejo Municipal Electoral determinó llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección respectiva, por lo que, de acuerdo el acta de la jornada electoral, se consignaron los siguientes resultados:

#### Total de votos en el municipio

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	761	SETECIENTOS SESENTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4	CUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13	TRECE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	CERO
 MORENA	701	SETECIENTOS UNO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 <b>CANDIDATURA COMÚN (MORENA-PT-VERDE)</b>	<b>3</b>	<b>TRES</b>
 <b>CANDIDATURA COMÚN (PT – MORENA)</b>	<b>3</b>	<b>CINCO</b>
 <b>CANDIDATURA COMÚN (PT - VERDE)</b>	<b>4</b>	<b>CUATRO</b>
 <b>CANDIDATURA COMÚN (MORENA – PT)</b>	<b>3</b>	<b>TRES</b>
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	<b>0</b>	<b>CERO</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>22</b>	<b>VEINTIDÓS</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b> =====	<b>1494</b> =====	<b>MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO</b>

d) **Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa a la fórmula registrada por el PAN.

**II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Con relación al trámite y sustanciación del medio de impugnación a resolver, se señalan los siguientes aspectos:

a) **Demanda.** El ocho de junio, el **C. Ferneli Noé Aguilar Pech**, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, promovió el presente recurso de inconformidad por considerar que existieron irregularidades graves en los resultados de la casilla

**798 contigua**, con las cuales, a su juicio, se materializa la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>4</sup>.

**b) Trámite.** El nueve junio, la autoridad responsable, mediante oficio sin número, suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán, dio **aviso** a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo hizo del conocimiento público, mediante cédula de notificación que fijó en estrados conforme a los términos de ley.

**c). Tercero interesado.** Durante el plazo que la ley otorga, el **C. Emir Alejandro Trujeque Góngora**, representante del PAN, presentó escrito de tercero interesado en el presente asunto.

**d). Recepción.** El doce de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio sin número, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán, con el cual remitió el expediente integrado con motivo del presente recurso de inconformidad y sus anexos.

**e). Turno.** El trece de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave **RIN-022/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para efectos señalados los artículos 31, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

**f). Radicación.** El catorce de junio, el magistrado instructor acordó radicar el expediente de referencia para efectos de la sustanciación y demás consecuencias normativas.

**g). Requerimiento.** Por acuerdo del veintiuno de junio, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como al Instituto Nacional Electoral información relativa a: hojas de incidentes; ubicación e integración de Mesas Directivas de casillas; así como se pidió a la Secretaria General de Acuerdos la certificación y fe del contenido del dispositivo USB que fue presentado como prueba por el actor.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

**h). Segundo requerimiento.** Por acuerdo de uno de julio se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, constancia de la clausura de casilla y recibo de entrega del paquete electoral de la casilla 798 contigua

**i). Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el recurso de inconformidad identificado al rubro.

**j). Cierre de instrucción.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el magistrado ponente declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los artículos 16, apartado F, 24; 73 Ter, fracción IV y 75 Ter, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*; 1; 2; fracción XII; 4; 349; fracción II; 350 y 356, fracción IV, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado*<sup>5</sup>; en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 6, 9, 18 fracción III, incisos a) y e); y 43 fracción II, inciso b), de la *Ley de Medios de Impugnación*; así como 1, 2 fracción III, inciso a); 3 y 4, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, de la *Ley de Medios de Impugnación*, y al no advertirse causal alguna que pudiera ser analizada de manera oficiosa, procede entrar al estudio de fondo, previo análisis del cumplimiento de los demás presupuestos procesales y requisitos especiales del presente medio de impugnación.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley Electoral

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley de la materia.

a). **Forma.** Al respecto, el recurso de inconformidad cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 29, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el escrito, además de haberse interpuesto ante la autoridad responsable, contiene el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable y, finalmente asienta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b). **Legitimación.** La Ley de Medios de Impugnación, en su artículo 44, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó el acto o resolución impugnada.

En el presente caso, la legitimación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada, ya que el partido político impugnante tiene vigente su registro; por lo que está legitimado para promover el recurso de inconformidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

c). **Personería.** La personalidad del actor en el presente recurso de inconformidad se tiene por acreditada tomando en cuenta las constancias que obran en autos del expediente que se estudia, en la cual el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán, reconoce al **C. Ferneli Noé Aguilar Pech**, como representante propietario del Partido del Trabajo; lo anterior cobra sustento con la siguiente jurisprudencia:

**“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.<sup>6</sup> Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las**

<sup>6</sup> Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aun cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia”.

d). **Oportunidad.** El medio de impugnación que se estudia fue presentado dentro del plazo de tres días que establece el artículo 22, de la *Ley de Medios de Impugnación*, tal como se advierte del acta de sesión especial realizada por el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, relativa al cómputo de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, que concluyó el mismo día de inicio cinco de junio, y el recurso de inconformidad fue presentado el ocho de junio, según consta en la fecha de recepción.

e). **Definitividad.** Al respecto debe señalarse que, de acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación*, en contra de los actos impugnados no procede diverso medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad.** Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la *Ley de Medios de Impugnación*, como enseguida se expone:

a) La mención de la elección impugnada, en la que señala expresamente que se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el recurso de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, objetándose expresamente los resultados consignados en el acta de la jornada electoral, **798 contigua**, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la fórmula de candidatos del PAN.

b). La mención puntual de las casillas, respecto de cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada, este requisito se cumple, toda vez que el actor identifica la casilla y señala la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en ella.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large signature at the top, the name 'Miguel B' in the middle, and another signature at the bottom.

**QUINTO. Tercero interesado.** Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la *Ley de Medios de Impugnación*, el tercero interesado es el partido político, coalición, candidato o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En este sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Acción Nacional, en virtud de que obtuvo el triunfo en la elección controvertida. De ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de una o varias casillas, es evidente que tiene un derecho incompatible con el partido actor.

En este sentido, comparece como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo Municipal de Sudzal, Yucatán, personería que puede advertirse de las constancias de autos.

**SEXTO. Resumen de agravios.** El ocurso originador y las constancias que obran en el expediente del recurso en estudio, permiten derivar los siguientes elementos:

**a). Pretensión y causa de pedir.** En el presente recurso de inconformidad, el partido político actor, por medio de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de regidores al Ayuntamiento de **Sudzal, Yucatán**, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador.

**b)** De manera específica, solicita, la nulidad de la votación, relacionada con la casilla<sup>7</sup>, identificada como: **798 Contigua**, por la existencia de una serie de irregularidades que, a su juicio, actualizan las causales de nulidad

<sup>7</sup> Actualizando la numeralia relacionada, se advierte que para la jornada electoral en Sudzal, Yucatán se instalaron válidamente, de acuerdo a lo proyectado: tres casillas en total.



establecidas en la fracción IX, del artículo 6, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

Igualmente señala como segundo agravio la pérdida de la cadena de custodia, de la casilla **798 contigua**, pues diversos representantes de partidos manifestaron que el paquete llegó sin el protocolo del INE, sin firma ni sello de los representantes acreditados de cada partido ni de los funcionarios de casilla, además de que un sello del paquete estaba roto.

Por tanto, la *litis* del presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **798 contigua** cuyo resultado se impugna y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de referencia; por lo que este Tribunal Electoral, para resolver en justicia, procederá a realizar un análisis de los hechos del acto impugnado y los agravios expuestos por el inconforme, relacionándolos con las constancias que obran en autos, previo examen y valoración de las pruebas ofrecidas, para determinar la procedencia o improcedencia de las causas de nulidad invocadas de la casilla impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

- **Consideraciones de la autoridad responsable.**

El Consejo Municipal Electoral de **Sudzal**, de conformidad con el artículo 30 fracción V, de la *Ley de Medios de Impugnación*, conjuntamente con el escrito de demanda y anexos, remitió a este Tribunal el **informe circunstanciado**, suscrito por su presidenta, **Florencia Chel Ek**, en el que, en lo conducente, refiere: *"5. En relación con el hecho quinto, **es cierto** lo antes señalado ya que se **dio cuenta de que los sellos se encuentran debidamente colocados y no ha sido violados** y se explicó que el cómputo de los votos se realizará en el pleno del Consejo ya que dicho portafolio electoral, y al no existir el acta se procedió al recuento de votos..."*

**RESULTADOS DE LA CASILLA 798 CONTIGUA PARA LA ELECCIÓN DE SUDZAL.**

<b>PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN</b>	<b>TOTAL</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	<b>287</b>
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	<b>2</b>
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	<b>0</b>
MORENA	<b>247</b>
CANDIDATURA COMÚN (MORENA-PT-VERDE)	<b>3</b>
PARTIDO DEL TRABAJO	<b>3</b>
CANDIDATURA COMÚN (PT-VERDE)	<b>2</b>
CANDIDATURA COMÚN (MORENA-PT)	<b>3</b>
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	<b>9</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<b>0</b>
VOTOS NULOS	<b>9</b>
<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>	<b>565</b>

*...En relación al hecho SEXTO, es falso lo manifestado por el agraviado en virtud de que no se presentaron escritos o acta de incidencias relacionadas a las casillas mencionadas en el recurso de inconformidad ante este consejo municipal de lo sucedido el día de la jornada por ningún partido político.*

*7. En relación al hecho SÉPTIMO, es falso **en virtud de que el agraviado no es una autoridad para juzgadora para determinar el origen de la supuesta violación al derecho de la jornada electoral.*** (sic)

**SÉPTIMO. Cuestión previa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral.

Al respecto, la declaración de nulidad de la elección no solo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos político electorales ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó a cabo el proceso electoral.

Por ello, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, solo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>8</sup>

En razón de lo anterior, este Tribunal, en el análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, considerará el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, adoptado en la citada jurisprudencia **9/98**.

<sup>8</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:  
[http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 09/98.](http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_09/98)

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de forma conjunta, en virtud de que los hechos están directamente relacionados y constituyen la parte medular de la presente demanda de nulidad de la votación en la casilla **798 contigua**.

El anterior método de análisis no genera agravio al partido actor, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>9</sup>

#### **OCTAVO. Estudio de fondo**

En relación a las violaciones alegadas por el actor que derivan en la solicitud, de la nulidad de la votación, relacionada con la casilla identificada como: **798 Contigua**, en la que se aducen violaciones que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 6, fracción IX, de la *Ley de Medios de Impugnación*. Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En su segundo agravio, el partido actor pretende que se declare la invalidez de la elección con motivo de la pérdida de custodia del material electoral.

En el caso, para la actualización de la causal, contenida en el artículo 6, fracción IX, de la *Ley de Medios de Impugnación*, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del **primer** elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ejerger apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>10</sup>

El **segundo** elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero**, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.<sup>11</sup>

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral,

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 24/2000 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 705 y 706.

<sup>11</sup> Véase jurisprudencia 53/2002 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 704 y 705.

afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

### **Cadena de custodia como medida para tutelar el principio de certeza.**

La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, quizá la más importante, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral nacional, local o partidista que se desdobra en realizar todas las acciones generalmente establecidas en protocolos y lineamientos para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

En relación con este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:

**Previo a la jornada electoral.**

La entrega del paquete electoral, conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.

**A la conclusión de la jornada electoral.**

Se guarda toda la documentación electoral, incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral, en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete, si tiene muestras de alteración o violación y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.}

A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral respectivo, de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto.


**Durante la sesión de cómputo.**

En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales, preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).



Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

**NOVENO. Decisión del Tribunal.**


Al respecto, para este Tribunal Electoral los agravios hechos valer por el partido actor resultan infundados, por las razones que se exponen, con base en los siguientes hechos acreditados:



Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a)** Acta de la jornada electoral del dos de junio del Consejo Municipal Electoral de Sudzal, acta de escrutinio y cómputo, así como constancia de cierre de la casilla; **b).** Actas de la sesión extraordinaria del cuatro de junio y de la celebrada sesión especial del cinco de junio por el Consejo Municipal Electoral de Sudzal; **c);** Acta de escrutinio y cómputo, del dos de junio, correspondiente a la casilla **798 contigua** de la elección del Ayuntamiento de Sudzal; **d).** Acta de la vigésima quinta sesión extraordinaria correspondiente a la jornada electoral del dos de junio, del Consejo Distrital 02 del INE, con sede en Progreso; **e).** Denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, con número de carpeta de investigación FGE/ELECTORALES/UNADT-41/2024 y, por último, **f).** Pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas y videograbación contenida en un dispositivo USB, correspondiente a los hechos y agravios expresados por el actor.

Las pruebas documentales identificadas con los incisos **a), b), c), d) y e)**, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58, fracción I, 59, fracciones I, y II, y 62, de la *Ley de Medios de Impugnación*.



Además, se analizarán las pruebas señaladas en el inciso **f)**, como documentales privadas y demás medios de convicción que aportó la parte actora, de naturaleza distinta a las públicas, cuando tengan relación con la casilla impugnada; el valor de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto por el artículo 62 párrafos primero y tercero, de la citada ley adjetiva.

De acuerdo a los hechos circunstanciados en el acta de la jornada electoral del dos de junio, se describe que alrededor de las trece a las catorce horas los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista y Morena hacen



mención ante el Consejo Municipal Electoral, que la casilla **798 contigua** fue violentada, no obstante, del material probatorio no se puede determinar con certeza, la cantidad de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia; tal dato, de acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, es indispensable para comparar la diferencia entre este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación de la casilla impugnada; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia fuera igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla, lo que en el presente caso, no sucede.

Con respecto al criterio cualitativo, podrá actualizarse la determinancia, cuando sin haber probado el número de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo o lugar, que demuestren que durante determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto, por lo que del material probatorio que aportó la parte actora no es posible determinar el tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos denunciados.

Asimismo, de las constancias en autos, no se advierte que se hayan presentado escritos en los que se hubieren circunstanciado o descrito los hechos ocurridos y el impacto que habrían tenido o la afectación en el ejercicio de la votación, los tiempos precisos en que se hayan desarrollado, con los cuales este órgano jurisdiccional pudiera definir el grado de afectación que dicha irregularidad hubiera incidido en el resultado de la votación, el número de electores que votó bajo presión o violencia y si la ocurrencia de estos hechos superaron el principio de preservación de los votos válidos de la elección en la casilla que se impugna, esto se comprobó, pues el veintiuno de junio, el Secretario del Consejo Distrital 02 del INE, con cabecera en Progreso, Yucatán, certificó, que una vez extraída la documentación depositada en el paquete electoral por el funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección electoral **798, casillas básica y contigua 1, no se encontraron “hoja de incidentes”**, que pudieran

aportar más elementos para acreditar la presión o el ejercicio de la violencia a los funcionarios de casilla o los electores.

Si bien en los hechos circunstanciados en las actas, se describe que existieron disturbios y que la gente tenía rodeada la casilla (798 contigua), así como que un secretario de la casilla se retiró y se llevó boletas electorales, en estas documentales también quedó asentado **que no fue posible determinar la cantidad de documentos electorales que fueron sustraídos**; además, en las actas referidas quedó descrito, que al realizar el escrutinio y cómputo las boletas estaban completas.

Es importante enfatizar que no debe haber incertidumbre sobre la acreditación, de que estas irregularidades llegaron a ser de tal gravedad para acarrear la sanción anulatoria correspondiente de la votación de la casilla, todo ello apoyado en elementos probatorios y en la demostración de su existencia.

Igualmente, en las referidas actas, se especificó que este suceso no dio motivo a presentación de incidentes, pues se describe que solo fueron palabras entre [los representantes de] ambos partidos, asimismo, la Consejera Presidenta dio cuenta de que, a las dieciocho horas, se cerró la votación de todas las casillas del municipio.

Luego del acuerdo tomado en la reunión de trabajo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Sudzal el cuatro de junio, se definió que el paquete electoral que requería recuento fue el de la sección **798 contigua**, por no contar el acta de la casilla.

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional pudo constatar que el Consejo Municipal Electoral actuó con sujeción al procedimiento de los cómputos municipales, establecido en los artículos 318 en relación con el 310, fracciones II, párrafo primero, III, IV, V y VI, de la Ley Electoral, en los que se precisa que, al no existir el acta de escrutinio y cómputo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente; de igual modo, procedió conforme a lo establecido en los Lineamientos para los Cómputos Distritales y Municipales para el proceso electoral local 2023-2024.

En relación con lo anterior, en el acta de sesión celebrada por el Consejo Municipal Electoral del cinco de junio, se hizo constar la asistencia de los CC. Emir Alejandro Trujeque Góngora, representante del PAN; Lizbeth Aracely Dzib Sánchez, representante del PRI, Sergio Hidalgo Alejos Victoria, representante del Partido Verde; Fernelli Aguilar Pech, representante del Partido del Trabajo y Roberto Tun Castillo representante del Partido Morena, quienes firman de conformidad, que dado que no existe acta de la sección **798 contigua**, se procedió al recuento de votos, cuyos resultados quedaron de la siguiente manera:

**RESULTADOS DE LA CASILLA 798 CONTIGUA PARA  
LA ELECCIÓN DE SUDZAL**

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	287
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0
MORENA	247
CANDIDATURA COMÚN (MORENA-PT-VERDE)	3
PARTIDO DEL TRABAJO	3
CANDIDATURA COMÚN (PT-VERDE)	3
CANDIDATURA COMÚN (MORENA-PT)	3
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	9
<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>	<b>565</b>

En la mencionada acta, el C. Fernelli Noé Aguilar Pech, manifestó que el paquete llegó sin el protocolo del INE, que no contaba con las firmas de los representantes de cada partido y se rompió la cadena de custodia del traslado de los paquetes electorales y que la cinta de la bodega estaba levantada en toda la línea de la puerta de la bóveda electoral.

Igualmente quedó descrito que los representantes de todos los partidos que integraron ese Consejo Municipal Electoral (sin especificar cuáles son esos partidos) manifestaron que el paquete electoral no contaba con la firma de los representantes acreditados y de los funcionarios de casilla que estuvieron en la jornada electoral del día dos de junio y que un sello que compone el paquete estaba roto y el otro estaba íntegro con el sello, de todo lo anterior no fue posible

determinar la afectación que se haya llevado a cabo y que permitiera acreditar las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior esta autoridad, luego de haber hecho una revisión exhaustiva en autos del expediente no advirtió alguna irregularidad hecha valer en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, la cual cuenta con las firmas de los representantes de partidos, además de que solicitó al INE informara sobre la existencia de hojas de incidentes dentro de la documentación depositada en el paquete electoral, y en respuesta certificó su inexistencia, por lo que se desestima el agravio hecho valer sobre las irregularidades manifestadas.

Por último, el inconforme ofrece como prueba un documento consistente en una denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán en contra de Raúl Alfredo Valencia Heredia y Benjamín Guadalupe Chim Chi, funcionarios de la mesa directiva de la casilla **798 contigua**; con lo que, a juicio de este Tribunal, el hecho de haber interpuesto una denuncia no basta para acreditar que se hayan realizado las irregularidades mencionadas.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en relación con la pérdida de la cadena de custodia correspondiente a la casilla impugnada, deviene inoperante este agravio, dado que el partido actor no aporta prueba plena que pueda controvertir las documentales públicas en las que se dejó constancia de que no existieron incidentes, ni irregularidades.

En el caso concreto, el promovente hace valer la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, con motivo de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado, consistente en la pérdida de la cadena de custodia de los paquetes electorales, esto porque a su juicio, la autoridad electoral no salvaguardó, ni monitoreó las boletas electorales al momento de su traslado al Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán.

Para ello, el promovente menciona que el paquete llegó sin protocolo del INE, sin la firma en el sello de los representantes de cada partido y de los funcionarios de casilla que estuvieron en la jornada electoral y adjunta como pruebas técnicas contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el

sistema denominado video en una USB, así como en placas fotográficas, con los cuales pretende acreditar los hechos y agravios expresados en el escrito de demanda.

Sin embargo, esta autoridad, al valorar las pruebas concluye que en ellas no es posible constatar los hechos denunciados, ya que no se precisa la fecha y hora de su grabación, la localización geográfica e incluso más datos relevantes que permitan constatar la verdad de los hechos que el promovente señala, además de que dichas pruebas no se encuentran adminiculadas con ningún otro medio de convicción, para que con base en ello se pueda ponderar si tales hechos tienen valor suficiente para invalidar la conservación de los actos válidamente celebrados.

Igualmente, esta autoridad precisa que el actor es omiso a ofrecer algún elemento de prueba que acredite sus aseveraciones, tampoco indica cómo se rompió la cadena de custodia de los referidos paquetes, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

En consecuencia, la votación recibida en la casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio y que de las propias constancias de autos quede demostrado su existencia, situación que en el presente medio de impugnación no sucede, dado que el promovente no presenta prueba que se pueda considerar idónea, tampoco precisa elementos materiales que permitan a esta autoridad tener la convicción de que se perdió la seguridad física del material electoral y por tanto la certeza y la legalidad de la elección que se impugna.

Por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, arriba a la conclusión de que los agravios expresados por el partido actor, respecto de la nulidad de la votación recibida en la casilla **798 contigua**, prevista en la **causal IX del artículo 6**, de la *Ley de Medios de Impugnación*, de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, resultan **infundados e inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, por las razones expuestas en el considerando **Noveno** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** los resultados del acta del cómputo municipal, y la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**




**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO ELECTORAL**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH**